CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21274

Buenos Aires, 26 de noviembre 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – SEGUROS. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL. DAÑO PSÍQUICO. INTERESES. IMPOSICIÓN DE COSTAS. CITACIÓN EN GARANTÍA. ART. 118 LEY 17418. FALTA DE PAGO DE LA PRIMA. ART. 53 LEY 17418. MORA AUTOMÁTICA. RECHAZO DE COBERTURA. CULPA GRAVE DEL ASEGURADO. EXCESO DE VELOCIDAD. ART. 114 LEY 17418. CINTURÓN DE SEGURIDAD. ART. 40 LEY 24449. DENUNCIA DE SINIESTRO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Los canales válidos para recibir un pago son entidades financieras y sistemas de cobro en línea o por débito automático. En modo alguno puede considerarse válido un pago hecho a un particular cuya vinculación con la aseguradora es ser el esposo de la productora.

2- Todo lo relativo al contrato de seguro – como realidad jurídica, como fenómeno sociológico o como actividad económica – es un sistema que mantiene un delicado equilibrio, al que los jueces no podemos impunemente alterar sin riesgo de hacer tambalear todo el edificio. De ahí la gran regulación y control con que el Estado permite esta actividad económica. Obsérvese la cantidad de leyes que la regulan desde distintos aspectos: la LS en lo que hace al contrato en sí; la ley 20.091 para las aseguradoras; la ley 22.400, para los productores, etcétera. También en cuanto al control administrativo, ya que la Superintendencia de Seguros de la Nación lleva adelante un control constante sobre la materia. Es decir, el seguro se trata de una construcción cultural propia del capitalismo que, con el propósito de cubrir determinados riesgos con potencialidad para causar estragos económicos para quien los sufre, desarrolla toda una estructura empresarial para poder administrar este complejo negocio. Esta estructura supone que el riesgo es una fatalidad de la condición humana y que la seguridad, en cualquier aspecto de la existencia, es excepcional. Ante tal realidad incontestable, la garantía del seguro sólo alcanza a las consecuencias económicas de los siniestros y sólo en la medida del compromiso, ya que de lo contrario el asegurador debería responder por cualquier riesgo, sin que importen las condiciones en que se asumió su compromiso. De ahí se entiende lo detallado y minucioso de las pólizas, y el control permanente que el Estado ejerce sobre la actividad.

3- La normativa del consumidor no tiene incidencia en este punto como para neutralizar la defensa de no seguro opuesta por la recurrente. La aplicación de la normativa consumeril al caso, derivaría una interpretación antisistemática de la Constitución Nacional, ya que las normas del consumidor en modo alguno eximen del cumplimiento de lo acordado en los contratos – en la especie, la póliza –, por lo que implementarla en el sentido que predican el actor y el demandado al responder agravios nos llevaría a obligar a la aseguradora a hacer lo que la ley no manda y a ser privado de lo que ella no prohíbe, en franca contradicción con lo dispuesto por el art. 19 de la propia Constitución Nacional.

4- La defensa de no seguro es oponible a la víctima del siniestro, pues la vinculación de la aseguradora con la situación es siempre contractual, de modo que, si la relación contractual

está interrumpida por el incumplimiento del asegurado, no existe conexión jurídica que obligue a la aseguradora.

5- El caso que nos ocupa, mal que les pese a los recurrentes, cabe perfectamente en la doctrina del cimero tribunal de la Nación, en lo que hace a la oponibilidad de la cláusula de exclusión a los damnificados por los riesgos cubierto por el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley 24.449.

FALLO: CApel. Civ. Com. Lab., Venado Tuerto, 19/7/20
AUTOS: Budassi Aguilera, Duilio Alberto C/ Grupone Pierabella Fabricio
PUBLICADO: El Dial, 26/11/20.

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada